

- Número de fabricación del arma.
- Calibre nominal.
- Profundidad de la recámara.
- Presión de ensayo.
- Eventualmente, longitud y peso del cañón.

Validez de los ensayos

Art. 8. Toda modificación posterior al ensayo de las características siguientes de los cañones:

- Alteración de la calidad del acero.
- Ahondamiento de la recámara.
- Disminución del espesor de las paredes. Lleva consigo la invalidez de las marcas de ensayo y, consecuentemente, la obligación de volver a ensayar el arma.

Sin embargo, la validez del ensayo no será impugnada si se prueba, ya sea por los datos grabados en el cañón, ya por los inscritos en el certificado de ensayo que:

- La profundidad de la recámara no ha sido aumentado, de tal manera que la marca correspondiente grabada en el cañón no sea válida.
- El espesor de las paredes no ha sido disminuido hasta el punto de poner en peligro la resistencia del arma (un aumento del diámetro del ánima inferior a 0,20 milímetros, y una disminución de peso que no sobrepase el 4 por 100, constituyen un criterio generalmente admitido).

Título II.—Armas rayadas largas o cortas

Control antes del tiro

Art. 9. Toda arma presentada a ensayo será objeto de un control de dimensiones realizado antes del tiro.

Art. 10. Se rechazarán las armas en las que el cañón o el mecanismo sea defectuoso o en las que la recámara y el diámetro de ánima no esté conforme con las dimensiones estándar previstas por la C.I.P.

Art. 11. Después de la aceptación deberá grabarse en cada cañón, si no figura ya, la designación de las normas o la del cartucho usado.

Control después del tiro

Art. 12. Después del tiro de ensayo, las armas sufrirán un nuevo control.

Art. 13. Se rechazarán las armas visiblemente deterioradas o que presenten alguno de los defectos siguientes:

- Fallo de percusión.
- Salida inopinada del cartucho al cerrar el arma.
- Dilatación en las recámaras o a su salida.
- Toda deformación, incluso mínima, en la parte cilíndrica del cañón.
- Bandas o enganches desoldados.
- Separación del cierre superior a 0,15 milímetros.
- Báscula cascada o flexada.
- Deformación o deterioro de piezas esenciales del cierre.

Art. 14. Después de la aceptación del arma podrá extenderse, según el Reglamento propio de cada Banco de pruebas, un certificado en las mismas condiciones que para las armas de ánima lisa. Estos certificados, separados de un talonario, llevarán un número de orden. Deberán precisar la naturaleza del arma ensayada, así como las indicaciones siguientes:

- Número de fabricación del arma.
- Calibre nominal y designación del cartucho.
- Presión de ensayo.

Validez de los ensayos

Art. 15. Toda modificación posterior de las dimensiones interiores o exteriores del cañón o de la recámara del arma anulará el ensayo ya realizado. Deberán ensayarse de nuevo las armas así modificadas.

Las decisiones de la XIII Sesión de la Comisión Internacional Permanente para el Ensayo de Armas de Fuego Portátiles entraron en vigor el 22 de febrero de 1976, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, de su Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 9 de marzo de 1977.—El Secretario general técnico,
Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE HACIENDA

10437 *ORDEN de 19 de abril de 1977 por la que se modifica el plazo señalado en el artículo 4.1. del Real Decreto 3027/1976, de 12 de noviembre, que desarrolla las normas de aplicación del apoyo fiscal a la inversión establecido por el artículo 4 del Real Decreto-ley 11/1976, de 30 de julio.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, en su artículo 39 prorroga hasta el 31 de diciembre de 1977 y 31 de diciembre de 1981, los plazos de contratación en firme y recepción o construcción de las inversiones, respectivamente, señalados en el artículo 4 del Real Decreto-ley 11/1976, de 30 de julio.

La ampliación de estos plazos exige la modificación del establecido en el artículo 4.1. del Real Decreto 3027/1976, de 12 de noviembre, para que los sujetos pasivos declaren las inversiones contratadas en firme o a construir por la propia empresa.

En su virtud, y en uso de la autorización concedida en la disposición final primera del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El plazo establecido en el apartado 1 del artículo 4.º del Real Decreto 3027/1976, de 12 de noviembre, para presentar la declaración de inversiones contratadas en firme o a construir por la propia empresa, queda sustituido por el de los quince primeros días del mes de enero de 1978.

Segundo.—No obstante lo expuesto en el número anterior, las empresas que de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1 del Real Decreto 3027/1976, de 12 de noviembre, hubieran formulado declaración de inversiones contratadas en firme o a construir por la propia empresa, quedarán relevadas en relación con las mismas de la obligación de declararlas en el nuevo plazo que al efecto se habilita.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de abril de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10438 *ORDEN de 20 de abril de 1977 por la que se desarrolla y aclara el Decreto-ley 12/1975, de 2 de octubre, sobre fiscalidad y utilización de nuevos tipos de gasóleos.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 12/1975, de 2 de octubre, en su artículo 2.º, prohíbe la utilización de los gasóleos de las clases B y C en los vehículos automóviles terrestres, a excepción de los tractores agrícolas y máquinas agrícolas autopropulsadas inscritas en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura.

Como por otra parte existen otros vehículos y maquinaria automóvil no agrícola y también de utilización distinta al transporte de personas o mercancías, tal como la extracción y manipulación de productos fuera de las vías públicas u operaciones interiores en factorías o establecimientos industriales, debe aclararse su posibilidad de utilización de los gasóleos exentos de la carga impositiva, que grava las actividades de transporte y circulación de vehículos incluida en el gasóleo de clase A.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º del mencionado Decreto-ley, corresponde a este Ministerio, en desarrollo de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del mismo, determinar los servicios de inspección y los órganos de la Administración encargados de perseguir las infracciones establecidas en el mencionado Decreto-ley y la forma de tramitación de los expedientes a que dieran lugar, fijando las normas a tener en cuenta para la graduación de las sanciones.

Por ello, y con objeto de evitar dudas en la aplicación de la mencionada disposición, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA y en virtud de las facultades que le otorga el artículo 5.º del mencionado Decreto-ley, ha dispuesto:

1. La prohibición de utilización de gasóleos de las clases B y C en los vehículos automóviles, dispuesta en el artículo 2.º del Decreto-ley 12/1975, de 2 de octubre, en lo que a vehículos